



024094

	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
	06 MAYO 2016
HORA:	13:15
ANEXOS:	

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., mayo de 2016
ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

El suscrito **Diputado José González Ruíz**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular la ***"Iniciativa de Ley por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, en materia de Consulta Popular"***, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Etimológicamente "democracia" significa el gobierno del pueblo por el pueblo, siendo así una forma de gobierno, o modo de organizar el poder político en el que el pueblo es tanto el objeto del gobierno, como el sujeto que gobierna, y que constituye como un ideal que la mayoría de los países y de las sociedades actuales pretenden alcanzar.
2. Este tipo de gobierno, el democrático, fue originalmente concebido y desarrollado en las ciudades-estado de la antigua Grecia, en las que el reducido número de ciudadanos que las integraban, y que generalmente oscilaban entre los dos mil y tres mil, permitía que éstos se integraran a la asamblea y participaran de la mayoría de las decisiones políticas de su comunidad, ejerciendo el gobierno de manera directa, encomendando su ejecución a funcionarios electos por sorteo, condiciones que produjeron que el ejercicio del poder popular se convirtiera en una maquinaria pesada e incontrolable.
3. Partiendo del mismo principio constitutivo de la democracia, el de que el único soberano legítimo es el pueblo, la idea de democracia resurgió a finales del siglo dieciocho, en un contexto distinto, y a diferencia de la democracia antigua, en la que el pueblo tenía la titularidad y el ejercicio del poder, ahora seguiría siendo el titular,

pero el ejercicio lo delegaría en representantes electos; es decir que como consecuencia de la imposibilidad de reunir a todos los ciudadanos para tomar las decisiones públicas y ejercer el gobierno de forma directa, en la época moderna la democracia se vuelve representativa.

4. Al seguir avanzando la democracia como forma de gobierno, se ha buscado incorporar instrumentos a la democracia representativa, con la finalidad de permitir que el electorado tenga una mayor influencia en la toma de decisiones, siendo incorporados mecanismos de democracia semidirecta, que agrupan a los tipos de votación que permiten a los ciudadanos participar directamente sobre políticas y leyes.
5. El filósofo y politólogo italiano Michelangelo Bovero, señala que el carácter democrático de una decisión política depende de la forma en cómo es tomada, es decir, de las reglas para decidir. En una democracia debe haber una distribución del poder político lo más equitativamente posible, siendo fundamental para ello el propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones.
6. En ese sentido, los instrumentos de democracia semidirecta, entre los que se encuentran los mecanismos de participación ciudadana, posibilitan el incremento del nivel de participación de la sociedad en su conjunto, en temas relevantes para ella, y al no delegar en su totalidad las funciones de decisión, le permite asumir la responsabilidad y el derecho de involucrarse en las tareas de gobierno, de las cuales es destinataria y que le pueden deparar beneficios o perjuicios.
7. Entre dichos mecanismos de participación ciudadana se pueden señalar: La revocación de mandato; la iniciativa ciudadana; el referéndum, el plebiscito; la iniciativa popular; las candidaturas independientes y la consulta popular.
8. No obstante que en muchas legislaciones de las entidades federativas, desde varios años antes, ya habían sido incorporados diversos mecanismos de democracia semidirecta, a nivel federal, fue hasta la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobada y publicada en 2012, que se reconoció el derecho a presentar iniciativas ciudadanas y el de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

9. Con diferentes variaciones en cuanto al número de firmas de apoyo, el porcentaje de votación requerida, su obligatoriedad, el procedimiento para implementarlas, entre otros, a nivel local, veintiocho entidades federativas han incorporado la figura del referéndum, veintidós la del plebiscito, veinticinco la iniciativa popular, tres la revocación de mandato y diez la consulta popular o ciudadana.
10. Por cuanto se refiere específicamente a la consulta ciudadana o popular, éste consiste en un mecanismo mediante el cual el gobierno y la sociedad, a través del voto, someten a la consideración de la ciudadanía temas concretos de política pública de trascendencia federal, estatal o municipal, permitiéndole incidir en el debate y en las decisiones de los órganos de representación, distinguiéndose de figuras similares como el referéndum y el plebiscito, en los que se abordan asuntos específicos sobre leyes o políticas públicas respectivamente, en tanto que mediante la consulta popular se someten a consideración temas que se incorporan o no a la agenda pública y que en su caso deben ser atendidos por las autoridades, mediante diversos mecanismos.
11. Derivado de la reforma político-electoral de 2012, en el 2014 el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Consulta Popular, en la que se regula la utilización de dicho mecanismo de participación, mismo que ya fue utilizado por tres partidos políticos en materia energética, de reducción del número de diputados plurinominales y de salario mínimo, temas que si bien, en su función de revisora fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han permitido observar la viabilidad de su tramitación.
12. En el ámbito local, desde el año 2004 la figura de la consulta ciudadana o popular ha sido regulada bajo distintas características, en diez entidades federativas, entre las que no se encuentra Querétaro, adquiriendo su resultado obligatoriedad solo en cuatro de ellas, siendo éste el mismo carácter que reviste a nivel federal, en el que se le prevén efectos vinculantes y obligatorios para las autoridades.
13. En atención a la relevancia que en un sistema democrático estatal progresista, que busca avanzar en la salvaguarda de los derechos políticos de los ciudadanos y promover una mayor participación y responsables en la toma de las decisiones públicas, y del papel que en ello juegan los mecanismos de democracia semidirecta, se propone incorporar a la ley de la materia en el Estado, es decir, a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, la figura de la consulta popular, que en su caso, se sumará a los ya existentes de plebiscito, referéndum, iniciativa

ciudadana, consulta vecinal y obra pública con participación ciudadana, regulados por dicha Ley.

14. En términos generales, la propuesta adopta el modelo establecido por la Ley Federal de Consulta Popular, así como en los estados de Baja California, Hidalgo, Estado de México y Tamaulipas; en los cuales el resultado de la consulta popular tiene efectos vinculantes para las autoridades, al considerarse que por tal características, se dará un mayor peso específico e importancia a la voluntad ciudadana, haciendo más democrático el ejercicio del poder público.
15. Como se ha referido, se propone reformar la Ley de Participación Ciudadana del Estado, a fin de incorporar el instrumento de democracia directa denominado consulta popular, siendo necesario además, agregar como autoridad responsable de parte del proceso, por cuanto ve a la etapa de impugnaciones, al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
16. Asimismo, se propone adicionar un Capítulo Tercero Bis, en el que sea establecida y desarrollada el mecanismo de la consulta popular, definiendo la figura, su objeto, los supuestos y sujetos que la podrán promover; los requisitos, temas sobre los que puede versar y restricciones; el procedimiento para solicitarla y las condiciones para que la Legislatura pueda convocarla; la competencia de las autoridades responsables de organizarla; la realización de la jornada de consulta; la determinación de los resultados; el financiamiento; los medios de impugnación, así como la implementación, en caso de ser aprobada por la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR”.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman diversos artículos, y se adiciona un Capítulo Tercero Bis con diversas Secciones, a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. Son instrumentos de participación ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Consulta popular;
- IV. Iniciativa ciudadana;
- V. Consulta vecinal; y
- VI. Obra Pública con Participación Ciudadana.

Artículo 6. Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias a:

- I. La Legislatura del Estado;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. El Tribunal Superior de Justicia;
- IV. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro;
- V. Los Ayuntamientos; y
- VI. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Capítulo Tercero Bis De la consulta popular

Sección Primera Disposiciones preliminares

Artículo 55 Bis-1. La consulta popular es el instrumento a través del cual el Gobernador del Estado, la Legislatura y los ciudadanos, mediante procedimientos de votación, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, temas de trascendencia estatal.

Artículo 55 Bis-2. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia estatal.

La trascendencia de los temas será calificada por mayoría simple de los diputados presentes en la sesión respectiva, con excepción de los propuestos por los ciudadanos, en

cuyo caso resolverá el Tribunal Superior de Justicia del Estado. En todos los casos, la procedencia de la materia de la consulta será calificada por este último.

El resultado de la misma será vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo estatales, así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 55 Bis-3. Se entiende que existe trascendencia estatal en los temas cuando contengan elementos tales como:

- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio estatal; o
- II. Que impacten en una parte significativa de la población del Estado.

Artículo 55 Bis-4. Votar en la consulta popular constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia estatal.

Artículo 55 Bis-5. La consulta popular a que convoque la Legislatura se realizará el mismo día de la jornada electoral local.

Artículo 55 Bis-6. Son requisitos para participar en la consulta popular:

- I. Ser ciudadano del Estado, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral;
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente; y
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 55 Bis-7. No podrán ser objeto de consulta popular:

- I. La restricción de los derechos humanos;
- II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado;
- III. La materia electoral;
- IV. Los ingresos y gastos del Estado; y

V. La seguridad estatal.

En todos los casos, previo a la respectiva convocatoria que al efecto realice la Legislatura del Estado, el Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre la procedencia de la materia de la consulta.

Sección Segunda De los sujetos

Artículo 55 Bis-8. Podrán solicitar una consulta popular:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura del Estado; y
- III. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, con corte a la fecha que se haga la petición.

Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo, en cuyo caso sólo procederá la primera solicitud.

Artículo 55 Bis-9. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en la fracción III del artículo anterior, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular.

Las resoluciones del Instituto Electoral, podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 55 Bis-10. La petición de consulta popular podrá presentarse ante la Legislatura del Estado, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada Legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral local.

Sección Tercera Del aviso de intención

Artículo 55 Bis-11. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar aviso de intención al

Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, en el que deberán manifestar con claridad:

- I. El tema de la consulta; y
- II. La propuesta de pregunta.

En un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de aquel en que reciba el aviso de intención, el Presidente de Mesa Directiva deberá emitir una constancia que acredite su presentación, así como el formato para la obtención de firmas, con lo cual darán inicio los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La falta de presentación del aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

El aviso de intención, las constancias y los formatos a que se refiere este artículo, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

Artículo 55 Bis-12. El formato para la obtención de firmas lo determina la Legislatura del Estado, previa consulta al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

- I. El tema de trascendencia estatal planteado;
- II. La propuesta de pregunta;
- III. El número de folio de cada hoja;
- IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente; y
- V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Legislatura, la propuesta de consulta popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado dará cuenta de los avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por esta Ley, o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

Sección Cuarta De la presentación

Artículo 55 Bis-13. El Gobernador del Estado sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular, debiendo hacerlo ante la Legislatura del Estado.

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los diputados del Estado, será objeto de la convocatoria aquella que sea presentada ante la Legislatura y aprobada por la mayoría de ésta, sin que pueda haber más de una para cada jornada de consulta.

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, previa calificación de trascendencia estatal y de la procedencia de la materia que haga el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 55 Bis-14. El Gobernador y los diputados podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta dentro del plazo establecido en esta Ley.

Artículo 55 Bis-15. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Sección Quinta Requisitos de la petición

Artículo 55 Bis-16. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia estatal; y
- III. La pregunta que se proponga para la consulta, misma que deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que

produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo, y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

Artículo 55 Bis-17. Cuando la solicitud provenga de los diputados, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura.

Asimismo, se deberá designar a uno de ellos como representante para recibir notificaciones.

Artículo 55 Bis-18. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en esta Ley, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones; y
- II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, la clave y el número identificador de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, en el formato que para efectos de la obtención de firmas de apoyo haya expedido la Legislatura del Estado.

Artículo 55 Bis-19. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia estatal que se propone someter a consulta popular.

Artículo 55 Bis-20. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Legislatura prevendrá a los peticionarios para que subsanen los errores u omisiones antes señalados, en un plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por no presentada.

Sección Sexta De la convocatoria

Artículo 55 Bis-21. Cuando la petición de consulta popular provenga del Gobernador, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura dará cuenta de la misma y la enviará directamente el Tribunal Superior de Justicia del Estado, junto con la

propuesta de pregunta formulada para, que resuelva y le notifique sobre procedencia de la materia de la consulta, dentro de un plazo de veinte días naturales;

- II. Recibida la solicitud de la Legislatura del Estado, el Tribunal Superior Justicia del Estado deberá:
 - a) Resolver sobre la procedencia de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo;
 - b) En su caso, realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior; y
 - c) Notificar su resolución a la Legislatura del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.
- III. En el supuesto de que el Tribunal declare la improcedencia de la materia de la consulta, la Legislatura declarará el asunto como total y definitivamente concluido y se ordenará su archivo para consulta;
- IV. Si la resolución del Tribunal es en el sentido de reconocer la procedencia de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por la Legislatura y el Presidente de la Mesa Directiva de ésta, turnará la petición a la Comisión que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen, en el que, en los términos previstos por esta Ley, deberá calificarse la trascendencia del tema;
- V. El dictamen de la petición que emita la Comisión deberá ser aprobado por la mayoría de los legisladores presentes en la sesión respectiva; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; y
- VI. Aprobada la petición por la Legislatura, ésta expedirá la convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 55 Bis-22. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los diputados de la Legislatura, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva la turnará a la Comisión que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen, en el que, en los términos previstos por esta Ley, deberá calificarse la trascendencia del tema;
- II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados presentes en la sesión respectiva; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- III. Aprobada la petición por la Legislatura, se enviará al Tribunal Superior de Justicia, junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre la procedencia de la materia, dentro de un plazo de veinte días naturales;
- IV. Recibida la solicitud de la Legislatura para verificar la procedencia de la materia de la consulta, el Tribunal estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior;
- V. En el supuesto de que el Tribunal declare la improcedencia de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura dará cuenta al Pleno y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; y
- VI. Si la resolución del Tribunal es en el sentido de reconocer la procedencia de la materia, la Legislatura expedirá la convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 55 Bis-23. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la petición por la Legislatura, se dará cuenta de la misma al Pleno y se solicitará al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que en un plazo de treinta días naturales verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad;
- II. En el caso de que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro determine que no cumple con el requisito referido en la fracción anterior, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura dará cuenta al Pleno y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- III. En el caso de que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro determine que se cumple el requisito referido, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura dará cuenta al Pleno y remitirá la petición al Tribunal Superior de Justicia del Estado, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios, para que resuelva sobre la procedencia de la materia y la trascendencia del tema, dentro de un plazo de veinte días naturales;

- IV. Recibida la solicitud por parte de la Legislatura del Estado, el Pleno del Tribunal deberá:
- a) Resolver sobre la procedencia de la materia y la trascendencia del tema de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo;
 - b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior; y
 - c) Notificar a la Legislatura su resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita.
- V. Si la resolución del Pleno del Tribunal es en el sentido de reconocer la procedencia de la materia y la trascendencia del tema, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por la Legislatura;
- VI. Si el Pleno del Tribunal declare la improcedencia de la materia o la intrascendencia del tema de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura dará cuenta al Pleno y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; y
- VII. Declarada la procedencia de la materia y la trascendencia del tema por el Pleno del Tribunal, la Legislatura emitirá la convocatoria, la notificará al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 55 Bis-24. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán definitivas e inatacables.

Artículo 55 Bis-25. La convocatoria de consulta popular deberá contener:

- I. Fundamentos legales aplicables;
- II. Fecha de la jornada electoral local en que habrá de realizarse la consulta popular;
- III. Breve descripción del tema de trascendencia estatal que se someta a la pregunta a consultar;
- IV. La pregunta a consultar; y

V. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Artículo 55 Bis-26. La convocatoria que expida la Legislatura deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sección Séptima De la verificación del apoyo ciudadano

Artículo 55 Bis-27. Corresponderá al Instituto Electoral del Estado de Querétaro verificar el porcentaje del dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad.

Para tal efecto, el Instituto Electoral contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita la Legislatura del Estado, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 55 Bis-28. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través de la dependencia que determine el Pleno del Consejo General, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores de la Entidad.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, se deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas, de acuerdo a los criterios que defina dependencia encargada de este procedimiento.

Artículo 55 Bis-29. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector, derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;
- IV. Las firmas que correspondan a ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso y excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas, en virtud de lo dispuesto en la fracción anterior, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida; y

- V. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal, por alguno de los supuestos previstos en Ley de la materia.

Artículo 55 Bis-30. Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro remitirá a la Legislatura del Estado, dentro del plazo señalado por esta Ley, un Informe detallado y desagregado que contenga el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en el padrón electoral y en la lista nominal de electores del Estado, el cual deberá contener:

- I. El número total de ciudadanos firmantes;
- II. El número de ciudadanos firmantes, que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior;
- V. Los resultados del ejercicio muestral; y
- VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal, por los supuestos previstos en la Ley de la materia.

Sección Octava De la organización de la consulta popular

Artículo 55 Bis-31. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 55 Bis-32. Una vez que la Legislatura notifique la convocatoria al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General, en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 55 Bis-33. Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la consulta popular;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular; y

III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.

Artículo 55 Bis-34. A la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consultas populares; y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidente.

Artículo 55 Bis-35. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consultas populares.

Sección Novena De la difusión de la consulta popular

Artículo 55 Bis-36. Durante la campaña de difusión, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular, a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Artículo 55 Bis-37. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro promoverá la difusión y discusión informada de las consultas que hayan sido convocadas por la Legislatura, a través de los tiempos de radio y la televisión que correspondan al propio Instituto.

Cuando a juicio del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular. La autoridad electoral respectiva ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Artículo 55 Bis-38. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión total o parcial de encuestas que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

Sección Décima De los actos previos a la jornada de consulta popular

Artículo 55 Bis-39. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por la Legislatura, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro imprimirá un solo tipo de boleta, conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, que deberá contener por cada consulta, los datos siguientes:

- I. Descripción del tema de trascendencia estatal;
- II. La pregunta contenida en la convocatoria emitida por la Legislatura;
- III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", para la respuesta del ciudadano;
- IV. Distrito o municipio; y
- V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General del y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral ordinario.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al Estado, al distrito electoral, al municipio y a la consulta popular.

Artículo 55 Bis-40. La entrega de las boletas, las urnas para recibir la votación, la documentación, formatos instructivos y demás documentación y material electoral relativos a la consulta popular, deberán entregarse a los consejos distritales y municipales, así como a los presidentes de casilla, en los mismos términos que la Ley de la materia prevé para la entrega de la documentación y materiales electorales.

Artículo 55 Bis-41. Cuando de conformidad con la legislación y la normatividad aplicable sea procedente, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro podrá proponer o designar adicionalmente, a uno o más ciudadanas o ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

Sección Décima Primera De la jornada de consulta popular

Artículo 55 Bis-42. La jornada de consulta popular se sujetará, en su caso, al procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente Ley.

Artículo 55 Bis-43. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 55 Bis-44. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad, pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.

Artículo 55 Bis-45. La urna en que los electores depositen las boletas deberán consistir de material transparente, plegable o armable, las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación "consulta popular".

Artículo 55 Bis-46. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y en caso de no serlo, consignarán el hecho, asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 55 Bis-47. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 55 Bis-48. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

- II. Los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de los ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin aparecer en la lista nominal;
- III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna;
- V. Los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente de la mesa de casilla, clasificarán las boletas para determinar el número de votos que hubieren sido:
 - a) Emitidos a favor del "Sí";
 - b) Emitidos a favor del "NO"; y
 - c) Nulos.
- VI. El Secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 55 Bis-49. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en el sentido del voto como "Sí" o "NO"; y
- II. Se contará como un voto nulo la sección de la boleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la boleta.

Artículo 55 Bis-50. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta, se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta; y

III. Sobres por separado que contengan las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 55 Bis-51. Al término de la jornada electoral, los Presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro del paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo correspondiente.

Artículo 55 Bis-52. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro incorporará al sistema de informática, para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular, en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Sección Décima Segunda De los resultados

Artículo 55 Bis-53. Los consejos municipales y distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo martes siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 55 Bis-54. Los expedientes del cómputo municipal y distrital de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;
- II. Acta original del cómputo;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la consulta popular; y
- IV. Informe del Presidente del consejo sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 55 Bis-55. Si al término del cómputo municipal o distrital se establece que la diferencia entre el "SI" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Legislatura, a través del Presidente de la Mesa Directiva; y

III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 55 Bis-56. Concluido el cómputo distrital o municipal, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de que, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital y municipal de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en la siguiente sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 55 Bis-57. Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados con base en los resultados consignados en las actas de los cómputos municipales y distritales, dará a conocer los resultados correspondientes e informará al Tribunal Superior de Justicia del Estado los resultados de la consulta popular.

Artículo 55 Bis-58. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca la Ley Electoral del Estado, levantando acta de resultados finales del cómputo y la remitirá al Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Sección Décima Tercera Del financiamiento

Artículo 55 Bis-59. El Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente de la jornada electoral contemplará una partida especial dentro del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para la realización de consulta popular.

Artículo 55 Bis-60. El presupuesto asignado al Instituto Electoral del Estado de Querétaro que no se ejerza, será devuelto a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Artículo 55 Bis-61. Bajo ninguna circunstancia los ciudadanos, las agrupaciones civiles o empresariales aportarán recursos propios para llevar a cabo la organización y la jornada de la consulta.

Sección Décima Cuarta De la vinculación y seguimiento

Artículo 55 Bis-62. Cuando el Informe del Instituto Estatal Electoral del Estado de Querétaro indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado,

el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades competentes y lo hará, del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual notificará a las autoridades correspondientes, para que dentro del ámbito de su competencia, realicen lo conducente para su atención.

Cuando el resultado de la consulta popular sea vinculatorio, tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez, teniendo las autoridades respectivas, la obligación de informar a la ciudadanía, las medidas adoptadas para dar cumplimiento al resultado de consulta popular.

Sección Décima Quinta De los Medios de Impugnación

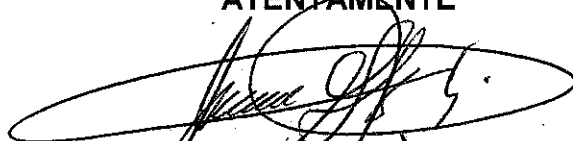
Artículo 55 Bis-63. El recurso de apelación previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, es procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro sobre el resultado de la verificación del porcentaje de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO